

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me me ha espuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO

DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conservación y la mejora de los mon-

tes públicos, y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º Será de las atribuciones del cuerpo de Ingenieros:

1.º Formar y ejecutar mediante la aprobación superior, los proyectos de ordenación y los planes de aprovechamiento de los montes.

2.º Proponer la repoblación de los terrenos que convenga destinar á la producción forestal; la adquisición de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan según las disposiciones legales vigentes.

3.º Verificar el deslinde de los montes públicos.

4.º Procurar la liberación y el arreglo de sus cargas y servidumbres, y la reunion de los dominios del suelo y del vuelo.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservación de los montes del Estado, para que la administración de los demás montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policía general á que están sometidos.

6.º Intervenir en la enajenación de los montes sujetos á desamortización ó en los expedientes de escepcion del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.º Formar la estadística del ramo.

8.º Desempeñar los demás servicios y comisiones concernientes al ramo que el Gobierno les encargue.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la esclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

Clases, ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin escederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la clase de aspirantes segundos. Solo podrán optar á ellas y á las de aspirantes primeros los alumnos de la Escuela especial que reúnan los requisitos señalados ó que señalaren los reglamentos y disposiciones generales por que aquella se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 6.º Se harán de Real orden los nombramientos de los aspirantes, y en su virtud le serán expedidos los respectivos títulos.

Los Ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 7.º Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el artículo 4.º

Cuando se hallen completas las clases, según las disposiciones que rijan en el particular, solo podrán verificarse los ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á que toque ascender.

CAPÍTULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 8.º Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 9.º Los Ingenieros de todas clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 10.º Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del tit. III de este reglamento.

Art. 11.º Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideración de Jefes superiores de Administración, y tratamiento de Ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clases serán tenidos y considerados como Jefes de Administración, y gozarán tratamiento de Señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 12.º Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de las clases á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios

distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilacion los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 13. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la direccion y ejecucion de algun trabajo de su instituto de notable consideracion, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y oido el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificacion del mérito contraido.

Art. 14. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 15. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPITULO IV.

De las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él.

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.ª En activo servicio.
- 2.ª En espectacion de destino.
- 3.ª Con licencia ilimitada.
- 4.ª Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 17. Se hallarán en activo servicio:

- 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio en los montes públicos.
- 2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que espresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 18. Se considerarán en espectacion de destino:

- 1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios estraños á las dependencias del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocacion.
- 2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutarán solo la mitad de su sueldo: los que estén en el segundo el haber por entero en los dos primeros meses; la mitad en los dos meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Art. 19. Se entenderá que disfrutaban licencia ilimitada:

1.º Los Ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en espectacion de destino por enfermedad cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo, y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos, y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado por causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 20. La supresion de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 21. Dejarán de pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Montes:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por espulsion.

Art. 22. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, segun corresponda.

Art. 23. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaracion espresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 24. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos ó cargos que se les confieran entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputar como renunciaciones de su empleo en el Cuerpo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán esponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 25. En el caso de que el mal estado de la salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 26. La espulsion del Cuerpo, maximum de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 27. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó por cualesquiera otras causas se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal disfrutarán, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 28. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo, que se denominará «Junta consultiva de Montes.» Residirá en Madrid, y constará de los Inspectores generales de primera y de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

En ausencia ó enfermedad del Inspector general Presidente de la Corporacion, le sustituirá el mas antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 29. La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno designe, y dotada con uno ó mas ingenieros y el conveniente número de auxiliares.

Art. 30. Se someterán precisamente al exámen de la Junta:

- 1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.
- 2.º Todos los proyectos de ordenacion definitiva.
- 3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.
- 4.º Los catálogos generales que se formen para la clasificacion de los montes públicos sujetos á desamortizacion y esceptuados de la venta.
- 5.º Los expedientes de adquisicion ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó de particulares.
- 6.º Los de nueva poblacion de terrenos de montes que deba hacerse por cuenta del Estado, y los de reversion de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños en los casos que procedan segun las leyes.
- 7.º Los de reunion de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres cuando la resolucion de estos expedientes corresponda al Gobierno.
- 8.º Los que se instruyan con motivo de las faltas que comentan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en las operaciones propias del instituto del Cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para

los demás empleados de la Administracion.

9.º En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 31. La Junta podrá ser oida en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 32. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

CAPITULO VI.

De la Escuela especial del Cuerpo.

Art. 33. Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exigen el fomento, la conservacion y el aprovechamiento de los montes.

Art. 34. Bajo la presidencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio habrá una Junta superior de la Escuela que constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 35. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores que haya de hacerse por el Gobierno para las cátedras vacantes ó de nueva creacion.

2.º Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminucion del número de asignaturas y su distribucion, de los programas de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga hacer en el reglamento de la Escuela.

3.º Asistir al exámen de los alumnos á quienes corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de aspirantes y al final de su carrera de estudios.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuanto crea conveniente.

Art. 36. El reglamento especial de la Escuela aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna á la admision de los alumnos; á su enseñanza; á las condiciones que han de reunir los Ingenieros para desempeñar el cargo de Profesores; á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado; al gobierno y disciplina interior, y al establecimiento y organizacion de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos y demás dependencias de dicho establecimiento.

TÍTULO II.

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

Art. 37. Los Inspectores generales de primera y de segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte, como vocales natos, de la Junta consultiva de Montes á que se refiere el capítulo anterior.

Además de sus funciones consultivas, tendrán el carácter de Jefe de

inspeccion para la vigilancia del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros por los artículos 1.º y 2.º de este reglamento y harán con tal objeto las visitas de inspeccion que sean necesarias.

Art. 38. Los Inspectores generales de primera clase solo ejercerán sus funciones de inspeccion en casos extraordinarios y de suma importancia, en virtud de nombramiento del Ministro de Fomento desde luego, ó mediante propuesta del Director general, para examinar un servicio especial del ramo que en tales casos se les designe.

Los Inspectores generales de segunda clase tendrán á su cargo la inspeccion ordinaria de una ó mas provincias, para lo cual estas formarán demarcaciones cuyos límites determinará el Gobierno, y que llevarán el nombre de Inspecciones.

Art. 39. Los Inspectores generales de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspeccion anualmente, siguiendo el orden que prescriba el Ministro de Fomento, el cual, previos los informes oportunos, designará las provincias que en cada estacion del año deberán visitarse, atendiendo para esto á las condiciones forestales y naturales de cada una de ellas.

Los Inspectores generales de segunda clase, además de estas visitas anuales, deberán verificar las extraordinarias que el servicio requiera en su demarcacion respectiva, y las que el Gobierno ó la Direccion del ramo les encomienden dentro ó fuera de aquella.

Art. 40. Las visitas ordinarias anuales de los inspectores generales de segunda clase durarán tres meses en cada año, y las extraordinarias el tiempo que exija el servicio especial á que se refieran.

Unas y otras deberán distribuirse en lo posible de tal manera, que las dos terceras partes de los Inspectores se hallen en Madrid para constituir la Junta consultiva, conforme á lo previsto en el art. 28.

Art. 41. Los Inspectores generales de segunda clase al hacer las visitas ordinarias examinarán los estudios y proyectos de ordenacion; todo lo concerniente al régimen particular, policia, conservacion y fomento de los montes; á la conducta del personal facultativo y subalterno en el desempeño de los cargos que le están confiados, y á cuanto se refiera á los fines de la institucion del Cuerpo, segun lo dispuesto en el título primero de este reglamento.

Inspeccionarán detenidamente las cortas y los cultivos así como todas las operaciones importantes sobre el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios, y oirán las reclamaciones del personal del Cuerpo y de los subalternos.

Tambien examinarán si se conservan cuidadosamente los instrumentos y las comunicaciones oficiales, y el orden en que se lleven y custodien los libros del servicio, y los efectos y documentos que deban existir en poder de los Ingenieros.

Art. 42. Al verificar los Inspectores las visitas celebrarán con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios sometidos á su vigilancia las conferencias necesarias para enterarse de todos los pormenores de los mismos servicios, y participarán á la Direccion general cuanto fueren observado y estimen digno de atencion, proponiendo las disposiciones especiales que en su caso crean que deben adoptarse si no son de las que pueden tomar por sí con arreglo á lo que se previene en el artículo siguiente.

Terminadas las visitas ordinarias, y previas siempre las mencionadas

conferencias, redactarán un informe circunstanciado para cada una de las provincias que hayan recorrido, en el cual manifestarán á la Direccion general del ramo, además de sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, lo siguiente:

1.º Si se cumplen con exactitud las disposiciones generales del ramo y las que dicte el Gobierno, aprobando los proyectos de ordenacion ú otras de carácter particular.

2.º Si el personal desempeña sus cargos con honradez, celo é inteligencia, y si es suficiente el destinado á cada provincia ó localidad.

3.º Qué innovaciones ó mejoras deben verificarse para la conservacion de los montes y para el fomento del ramo en cada distrito.

Art. 43. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase podrán adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo, y en los urgentes, las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, la conservacion ó el fomento del ramo, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase.

Art. 44. Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase destinado de Real orden á cada provincia será el principal encargado responsable en ella de la direccion y vigilancia del ramo de montes, residirá en la capital de la misma provincia, ó en otra poblacion que el Gobernador habrá de designar atendiendo á razones particulares de estension ó de localidad.

La direccion, vigilancia ó ejecucion de cualquier servicio que convenga organizar especialmente, segregándolo del general de la provincia, como el de las brigadas de ordenacion ú otros semejantes, se encomendará igualmente á un Ingeniero Jefe. En todos los casos podrá ser destinado á las órdenes de un Ingeniero Jefe otro de la misma clase, con tal que sea de menor antigüedad.

Art. 45. El Ingeniero Jefe de la provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; á la inmediata autoridad del Gobernador como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 46. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás empleados afectos al servicio de que se halle encargado, ya sea este servicio ordinario ó extraordinario.

Art. 47. El Ingeniero Jefe presentará al Gobernador de la provincia los demás Ingenieros destinados á sus órdenes, y fijará la residencia de los auxiliares y de los guardas, dando parte al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y tambien al Gobernador. Corresponde además al mismo Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general el aumento del personal subalterno que temporalmente exijan las atenciones transitorias del servicio.

Art. 48. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á

su cargo, ya sean estos ordinarios ó especiales.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario de las provincias, y siempre que lo dispongan los reglamentos ó instrucciones del ramo.

Con el Inspector respectivo cuando lo dispongan los mismos reglamentos é instrucciones.

Con los demás Ingenieros y con las autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieren sus comunicaciones pueda afectar al orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo segun los casos las medidas que crean necesarias.

Cuidarán de la ejecucion de los proyectos de ordenacion, é inspeccionarán la de todas las operaciones propuestas en los planes de aprovechamiento, tanto en los montes del Estado como en los de las provincias, de los pueblos y establecimientos públicos para los fines que las leyes y disposiciones generales del ramo determinen.

Ejercerán la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policia general á que estén sometidos segun las mismas disposiciones.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los Ingenieros que les estén subordinados.

Tendrán en las subastas de productos de montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que cometan sus subalternos, los particulares ó las autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con esta autoridad acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio del ramo de montes.

Propondrán, en fin, á la Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion y desarrollo del mismo ramo.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes de provincia llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la conveniente separacion consignarán diariamente:

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicacio-

nes que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 51. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Jefes de provincia darán cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

(Se concluirá.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Vigilancia.

Circular núm. 9.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Lopez Acebedo, que se ha desertado el 17 del corriente del presidio de Valladolid, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 19 de Julio de 1865.— Julian de Nocedal.

Señas

Pelo entrecano, cejas negras, ojos idem, nariz afilada, cara redonda, boca idem, barba poblada, color sano: vestia traje del establecimiento.

Circular núm. 10.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Lavin y Samperio, conocido por el hijo de la Pasiega, natural de San Roque de Riomiera, contra quien el juzgado de primera instancia de Cebrenos instruye causa por lesiones inferidas á Tirso de Segovia; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 19 de Julio de 1865.— Julian de Nocedal.

Señas.

Alto, pelo y ojos castaños claros, nariz regular, barba lampiña, color blanco; viste boina encarnada, pantalon de patencur, chaqueton negro guarnecido con trencilla negra, chamarreta encarnada y zapatos borcués gruesos.

Seccion de Fomento.

Industria.

Habiendo recurrido á este Gobierno

D. Antonio Cano, vecino y del comercio de Madrid, pretendiendo en solicitud documentada, se haga público por medio de este periódico oficial ser dueño por cesion que le hiciera D. Carlos Mayer, vecino de París, del privilegio exclusivo concedido á este para fabricar y vender en España una tinta aplicable á varios usos y á la que el inventor dió el nombre de «Reina de las tintas,» á fin de que llegue á noticia de las personas que por ignorar los derechos del recurrente usen ó vendan, sin permiso de este, del procedimiento y tinta, en lo cual se esponen á verse demandados ante los tribunales ordinarios; he acordado acceder á los deseos del solicitante, en obviacion de cuestiones y perjuicios: debiendo en su consecuencia hacer constar que el D. Antonio Cano me ha exhibido un Real titulo de privilegio exclusivo á favor de D. Carlos Mayer para asegurar á este por término de cinco años la propiedad de un procedimiento inventado por el mismo para la composicion de una tinta aplicable á varios usos: una copia de la escritura por la que Mr. Mayer cedió sus derechos en favor de D. Antonio Cano, en cuanto á la fabricacion y venta en España y la comunicacion y nota que acreditan haberse prorogado de Real orden por otros cinco años, que espiran en 30 de Noviembre de 1869, á peticion del espresado Sr. Cano, el uso del privilegio de que se trata.

Santander 18 de Julio de 1865.—Julian de Nosedal.

Junta económica del Departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de 22 de Junio último, se saca á pública licitacion el suministro del combustible para el departamento de Cartagena, bajo el pliego de condiciones que se insertará en la Gaceta de Madrid de 3 del actual, y el remate tendrá efecto ante aquella Junta económica y la consultiva de la Armada el día 2 de Agosto próximo á la una de la tarde.

Ferrol 15 de Julio de 1865.—San Gil.—Vicente Gonzalez.

DIRECCION GENERAL

DEL TESORO PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 26 de Junio último ha comunicado á esta Direccion general lo que sigue:

«Ilmo. Sr: La Reina (q. D. g.) en virtud de lo prevenido en la 2.ª disposicion transitoria de la ley de 26 de Junio último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que las pastas que entreguen los particulares para su acuñacion en las casas de moneda desde 1.º de Julio próximo y con arreglo al art. 8.º de la referida ley, se computen y reintegren al respecto de mil trescientos veinte y cuatro escudos ochenta céntimos por kilogramo de oro fino ó ley suprema y ochenta y cinco escudos sesenta céntimos por kilogramo de plata de igual ley. Asimismo S. M. ha tenido á bien disponer que la aprobacion de estos tipos se noticie por medio de la Gaceta y Boletines Oficiales, comunicándose al mismo tiempo á las Juntas de comercio y demás corporaciones á quienes interesa y que con sujecion á dichos tipos se redacten las oportunas tarifas para el ser-

vicio de las casas de Moneda. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que haga público su contenido en el Boletín Oficial de esa provincia, sin perjuicio de dar conocimiento directamente de dicha Real resolucion á las corporaciones de esa localidad á quienes interesan los datos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1865.—P. O., Ignacio S. Inclan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Hallándose terminado el repartimiento de este Ayuntamiento que ha de regir en el presente año económico de 1865 á 1866, se ha espuesto al público en las casas consistoriales de este distrito por el término de ocho dias, donde pueden concurrir los contribuyentes á examinarlo y hacer las reclamaciones si se creyeren agraviados.

Valdeolea 17 de Julio de 1865.—Juan José García Corral.

Ayuntamiento de Cabuérniga

En el pueblo de Carmona de este distrito se hallan prendadas y en custodia, por haberlas cogido causando daño en heredades del mismo pueblo, una jaca de color rojo, como de seis y media cuartas de alzada, y marcada con las iniciales R. A.

Una vaca pequeña, de color de avellana, astas delgadas y bien puestas, ojos negros, cortada una parte de la oreja derecha, y marcada en el cuarto izquierdo con la inicial B.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y á fin de que sus dueños se presenten á recogerlas en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, pues pasados sin verificarlo se pasarán al Juzgado de primera instancia para que se proceda á su venta como bienes mostrencos.

Valle de Cabuérniga 17 de Julio de 1865.—Juan Benito Pellon.

Ayuntamiento de Enmedio.

Dias hace que ha desaparecido del pueblo de Nestares una novilla de las señas siguientes: edad dos años, altura regular, color ablancazada, las astas un poco abiertas, bastante largas, sin mondar, un poco despescuezada, cariseca y caída de rabadilla.

La persona que la haya encontrado ó pueda dar razon de su paradero, lo participará á esta Alcaldía, para remunerar su hallazgo y demás efectos consiguientes.

Enmedio 17 de Julio de 1865.—Emeterio García de los Rios.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca de este distrito municipal se encuentran prendadas y puestas en custodia las reses siguientes: una novilla de tres años, colorada, astas levantadas, un marco imperfecto en la tabla del cuarto derecho, con un campano pequeño con collar de cuero.

Un becerro como de dos años y medio, hosco, colorado, astas tendidas, la derecha un poco caída.

Además otro becerro como de año y medio, hosco, tasugo, con un marco imperfecto.

Otro id. de año y medio, colorado claro, con una esquila.

Dichas reses fueron cogidas causando daños en los frutos de maiz y yerba.

El que se crea su verdadero dueño pasará á recogerlos del Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien las entregará pagando los costos.

Tudanca 16 de Julio de 1865.—Francisco de la Cuesta.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Venancio Riega Bribe, (a) Marica, hijo legítimo de José y de Carmen, natural de esta ciudad, de 23 años de edad, dedicado segun se asegura á peinar señoras, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve dias que se contarán desde la insercion de este en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en estas cárceles á reponder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre atribuirle hurto de una cama de hierro de la pertenencia de María de la Pesa, que si lo hiciere le oiré y administraré justicia, y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites, parándole todo perjuicio.

Dado y firmado en Santander á 19 de Julio de 1865.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Diez Quintero.

Anuncios particulares.

Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa núm. 7 antiguo y 8 moderno, sita en la calle de San Francisco de esta ciudad.

El pliego de condiciones se encuentra á disposicion de las personas que gusten verle, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los señores Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865. 2

Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa sita en esta ciudad con el núm. 12 moderno por la calle de la Blanca y los números 7 y 8 antiguos por la Rivera.

El pliego de condiciones en el cual se manifiesta que el remate será total y parcial, se encuentra á disposicion de las personas que gusten enterarse, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los Sres. Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865. 2

Acordada la disolucion y liquidacion de la Sociedad especial minera,

titulada «El Destino,» se venden ó arrindan las pertenencias de la misma, situadas en el distrito municipal de Espinama y Camaleño. Las personas que gusten hacer proposiciones en uno ú otro concepto, pueden verificarlo hasta el día 31 del presente Julio á D. Francisco Mendoza Cortina en Madrid, á D. José M.ª Pellicer en la Hermida, á D. Florencio Noriega en Colombres, y á D. Venancio de Odriozola y D. José M.ª Ceballos en Santander. 3-4

En la Agencia de Negocios de Calderon, Plaza de la Constitucion, 8, se ha constituido la administracion de los coches que parten de Boó á Solares, la Cabada y Liérganes dos veces al dia; el primero á las ocho y media de la mañana, llegada del tren correo, y á las siete y media de la tarde el segundo, despues de la del tren último.

Tambien se despacha el coche que parte de Boó á Santoña por Solares á la misma hora de la mañana que los anteriores. Los viajeros que proceden de la línea de Santoña llegan á Boó á hora conveniente para utilizar el tren primero que viene á la capital. 5

Baños de las Caldas.

Deseoso el dueño de dichos Baños, de que las personas que á ellos concurren encuentren toda clase de comodidades, con la equidad posible, ha introducido varias reformas que conviene lleguen á noticia del público, para acallar exigencias mas ó menos fundadas, y en este concepto participa:

1.º Que queda suprimida la segunda mesa, y por consiguiente no habrá otra que la general de primera con su esmerado servicio.

2.º Que los precios de esta, juntamente con el de las habitaciones, serán 22, 24 y 26 reales diarios.

Con tales reformas bien puede asegurarse que en citado establecimiento, el primero de la provincia y acaso de España, encuentren los bañistas, á la par que comodidad, una economía que escede al mas ínfimo de la provincia. 8-6

Aviso á los consumidores de jabon.

NTRA. SRA. DE GUADALUPE.

Fábrica de jabones.

Desde el día 15 del presente mes de julio se espenden en dicha fábrica sus productos solo al por mayor, conprendiéndose este desde dos arrobas en adelante, á los precios siguientes, que teinen efecto desde 1.º de julio:

	PRECIOS.	
	Sin envase.	Con envase.
Jabon blanco sin pinta el pintado y el jaspeado, confeccionados por el sistema misto, antiguo y moderno.	43 rs. ar.	44 1/4 id.
Dichos amarillo y oscuro.	42 id. id.	43 1/4 id.
Dichos confeccionados por el nuevo sistema.	39 id. id.	40 1/4 id.

12-8

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compania, núm. 5.

cuarto bajo.